

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2020 00877 00  
Accionante: Natalia Esneda Rincón Penagos  
Accionados: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y otra.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de junio de 2020.  
Acta 22.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATALIA ESNEDA RINCÓN PENAGOS** contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 48 CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Despacho querellado se adelantó proceso ejecutivo hipotecario con radicación 1999-1723 contra Juan Ramón Silva Huaca y Carmen Aurora Sánchez Ramírez, el cual terminó en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Se efectuó la reliquidación del crédito perseguido el 12 de enero de 2001, época para la cual ella ya tenía en posesión el bien que garantizaba la obligación recaudada en ese litigio.

En virtud de un despacho comisorio se hicieron presentes entre el 25 de enero y el 8 de junio de 2018, para adelantar diligencia de entrega del aludido inmueble. Formuló oposición, con sustento en que ha ejecutado actos de señorío, como la realización de mejoras sobre el mismo desde hace más de 13 años, cuando sus propietarios lo abandonaron, aseveración que soportó en diferentes pruebas, entre las que se encuentra la copia del juicio de pertenencia con radicación 2016-981 adelantado ante el Juzgado 48 Civil Municipal de esta urbe. No obstante, se desestimó.

La decisión fue confirmada por el Tribunal, pese a que el secuestre designado en la ejecución nunca ejerció su cargo; y, que la práctica de tal cautela no interrumpe la prescripción.

Acude a esta vía como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que le negaron todos los recursos e incidentes promovidos, aunado la entrega se materializará por la Inspección de Policía de Suba el próximo 30 de junio a pesar de las medidas de aislamiento decretadas por la pandemia, propiciando al contagio de quienes residen en la heredad, esto es, sus 3 hijos, progenitora y ella, pues no cuenta con recursos para trasladarse a otro lugar en tanto le suspendieron el contrato de trabajo.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Amparar los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, suspender la

diligencia de entrega mientras duran las medidas de aislamiento, o hasta que se decida el proceso de pertenencia o no se exponga la seguridad de quienes habitan la propiedad.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez 31 Civil del Circuito de la ciudad adujo que Milkan Alexandra Díaz Ruíz promovió una acción de esta naturaleza contra el Estrado y esta Corporación, con estribo en similares hechos y pretensiones, tramitada en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Colegiado que negó el amparo.

Añadió que el compulsivo adelantado **a** contra Juan Ramón Silva Huaca y Carmen Aurora Sánchez Ramírez, terminó el 18 de abril de 2006 en virtud de lo regulado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el año 2015 los demandados deprecaron la entrega del inmueble, por lo que requirió al secuestre para ese fin, ante su silencio, comisionó para la diligencia, decisión que la señora Díaz Ruíz junto con Nicolás Mauricio Urueña Díaz solicitaron dejar sin efecto, negada con sustento en que no era viable acoger tal petición porque la vivienda se encontraba en custodia del auxiliar de la justicia, fue recurrida. Zanjado el medio de impugnación se mantuvo la postura.

La aludida actuación procesal la inició la Inspección de Policía de Suba el 25 de enero de 2018, continuada el 8 de junio posterior, los antes mencionados plantearon oposición, tramitado el incidente respectivo se emitió determinación desestimatoria el 6 de noviembre de 2019, confirmada por el Tribunal el 4 de marzo siguiente.

Por último, indicó que la aquí accionante nunca ha intervenido en el pleito fustigado, ni ha manifestado la calidad de poseedora.

5.2. El Juzgado 48 Civil Municipal de la capital señaló que el expediente contentivo del litigio 2016-981 entablado por Milkan Alexandra Díaz Ruíz y Nicolás Mauricio Urueña Díaz contra Juan

Ramón Silva Huaca y Carmen Aurora Sánchez Ramírez, se encuentra en el departamento de copiado con el fin de allegar la reproducción de una piezas procesales solicitadas por la Fiscalía 214 Seccional Delitos contra la Administración Pública.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. De entrada, deviene necesario advertir que pese a que el Estrado convocado informó de la presentación de otra tutela con similares hechos y pretensiones, tramitada en la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, tal auxilio no fue promovido por la aquí accionante, conforme lo refrendan los elementos de juicio aportados al plenario, lo cual descarta una posible conducta temeraria por parte de la aquí interesada.

6.4. *“...De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos*

*de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad...<sup>1</sup>.*

6.5. Al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación para ejercer el recurso de amparo la tienen los titulares de las garantías superiores vulneradas o amenazadas, por lo que a ellos les corresponde de manera directa o por conducto de su representante promover la tutela.

En ese sentido el Alto Tribunal Civil ha dicho que “...[e]l principio de la informalidad que impera en estos trámites, no llega hasta el punto de permitir, sin fundamento alguno, que cualquiera pueda alegar por cuenta de otro, como si a él se le violaran las «garantías fundamentales» y no a quien pretende favorecer...<sup>2</sup>.”

Desde esa óptica, la salvaguarda deviene improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, ya que como lo informó el Funcionario accionado, la promotora no figura como parte, ni tercera legalmente reconocida en el juicio increpado, por ende, no es la persona habilitada constitucionalmente para cuestionar por medio de esta específica vía determinaciones judiciales, en la medida que tal facultad está reservada para quienes detentan alguna de esas dos condiciones<sup>3</sup>.

Aunado, la gestora no indicó ni probó que quienes son titulares de las prerrogativas denunciadas como lesionadas se encuentren en una situación extraordinaria que les impida comparecer por sí mismos a proponer este mecanismo especial, dado que en el libelo tutelar nada se mencionó sobre ese particular, al contrario se proclamó ella como la persona afectada con las determinaciones criticadas, circunstancias que reafirma la inviabilidad del resguardo impetrado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STC de 29 de septiembre de 2003. Expediente 00245-01, citado el 5 de junio de 2012. Expediente 00160-01 y reiterado el 29 de enero de 2014. Expediente 00562-0 1.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 3395 de 19 de marzo de 2014.

6.6. Adicionalmente, el auxilio fracasa por desatender el presupuesto de subsidiariedad, ya que Natalia Esneda Rincón Penagos no ha puesto en conocimiento del Funcionario de conocimiento, las circunstancias que sostiene le impiden cumplir ese mandato.

Emerge, así, la imposibilidad de brindar la protección solicitada, puesto que la actora no puede hacer uso de este especial instrumento, sin antes haber planteado los hechos que aduce como cercenadores de derechos fundamentales ante el Juez natural, a quien le compete en principio, pronunciarse sobre ellos.

6.7. Tampoco prospera la protección de manera transitoria, dado que no se encuentra demostrada la configuración de un perjuicio irremediable, considerado éste como “... *aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela...*”<sup>4</sup>.

6.8. Como corolario, se impone desestimar la tutela invocada.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **NATALIA ESNEDA RINCÓN PENAGOS** contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. STC de 1° de septiembre 2011. Expediente 2011-00194-01.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada